

Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda

Resolución Nº 00027 - 2019

Fecha de la Resolución: 07 de Marzo del 2019

Expediente: 15-001826-1027-CA

Redactado por: Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Clase de Asunto: Proceso de conocimiento contencioso administrativo

Analizado por: TRIBUNAL CASACIÓN CONTENCIOSO ADM

Indicadores de Relevancia

Sentencia Relevante

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Recurso de casación

Subtemas (restringidores): Consideraciones acerca de la falta de motivación

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Contencioso Administrativo

"III.- Pese a que el casacionista en el presente agravio, además del yerro adjetivo, alude a cuestiones de fondo, -apreciación de prueba y falta de tipicidad de la conducta por la cual se le sancionó-, ha de señalarse, las reitera luego en su recuso por razones de fondo. De ahí, de seguido se ingresará únicamente a conocer sobre la aludida falta de fundamentación. Sobre el vicio procesal invocado este Órgano decisor ha expresado: "debe señalarse que el Código Procesal Contencioso Administrativo introduce como causal de casación por razones procesales la falta de motivación del fallo (numeral 137 inciso b). Ha de advertirse que este supuesto se refiere a la necesidad de que consten en la sentencia, de modo claro, preciso y fundamentado, los razonamientos que el juzgador realiza en sus valoraciones. Ya esta Sala, al referirse a este aspecto como motivo de nulidad de los laudos, ha señalado que este elemento del debido proceso obliga a la autoridad que resuelve a "expresar las razones convincentes y fundamentos de derecho, que le llevaron a su conclusión, para lo cual, es necesario un examen detallado del caso concreto, alegatos de las partes respecto de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos de los derechos que debaten, al igual que de las probanzas aportadas para sustentar sus asertos y derecho de fondo aplicable al debate. Es decir, se impone el deber ineludible de justificar de forma razonable la decisión adoptada. La omisión de estas exigencias produce indefensión a las partes, de cara al ejercicio de sus derechos de defensa y contradictorio, lo que devendría atentatorio del debido proceso". (Consúltese sobre el tema, la resolución no. 237 de las 14 horas 45 minutos del 5 de mayo de 2006). La motivación del fallo así considerada, no sólo permite un adecuado control de la actividad jurisdiccional, sino que también otorga a las partes, la posibilidad de recurrir en caso de desacuerdo a falta de motivación". No. 733 de 11 horas 30 minutos del 31 de octubre de 2008. Asimismo, sobre este mismo yerro, este Órgano Colegiado, ha dispuesto: "La falta de motivación, como agravio susceptible de ser revisado mediante el recurso extraordinario de casación en los términos del canon 137 inciso d) del Código Procesal Contencioso Administrativo, no debe entenderse como un mecanismo para cuestionar los fundamentos jurídicos de la sentencia, como erróneamente lo hace el recurrente. La causal en comentario surge cuando la motivación del fallo es omisa, ya sea porque esta se encuentra totalmente ausente, o bien, por cuanto el desarrollo (contenido en la misma) resulta en extremo confuso o contradictorio, de forma tal que se impida tener claridad en cuanto a los razonamientos que derivaron en la decisión adoptada en la parte dispositiva de la sentencia, lo que vulneraría los derechos procesales de las partes, en particular, del debido proceso. No. 126 de 15 horas 40 minutos del 5 de febrero de 2009". Sentencia no. 509 de las 11 horas del 30 de abril de 2010".

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Procedimiento administrativo disciplinario, Procedimiento administrativo sancionatorio, Derecho disciplinario, Despido

Subtemas (restringidores): Finalidad, principio de tipicidad y alcances de la posibilidad sancionatoria, Principio de tipicidad en la responsabilidad administrativa disciplinaria, Principio de tipicidad en la responsabilidad disciplinaria administrativa, Principio de tipicidad, conceptos jurídicos indeterminados y posibilidad de sancionar faltas no detalladas exhaustivamente en la ley, Conceptos jurídicos indeterminados y posibilidad de sancionar faltas no detalladas exhaustivamente en la ley

Temas Estratégicos: Violencia Doméstica

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Contencioso Administrativo

"VI.- El recurrente en el desarrollo de sus cargos, en esencia parte de las mismas situaciones fácticas, como son, se le sancionó

con base en presunciones (probabilidad de la existencia de actos de violencia), y no por la certeza de que hubiera cometido falta alguna; no se demostró su culpabilidad; el proceso de violencia doméstica es cautelar; no se probó, sus incorrecciones dañaran la imagen del Poder Judicial; sus actuaciones no trascendieron ni tuvieron incidencia pública; que en forma alguna utilizó de manera indebida el proceso penal (no denuncia calumniosa); se le aplicó la sanción porque él y su ex pareja son funcionarios judiciales (aspecto subjetivo); el acompañarse de la fuerza pública a cumplir con el régimen de visitas de su hija, no fue una medida excesiva; y, lo que hubo fue un conflicto familiar que condujo a las denuncias recíprocas. En los reproches primero y tercero, alega infracción al debido proceso, dado que se le sancionó con fundamento en conductas no tipificadas, lo cual en su opinión, vulnera también el "debido proceso penal", que señala, resulta aplicable en materia sancionatoria administrativa. La Sala Constitucional en lo tocante a este extremo ha dispuesto: "... el principio de Tipicidad constituye un principio fundamental en la responsabilidad disciplinaria, pero no en la misma forma que en ámbito jurídico-penal, ya que los principios "nullum crimen sine lege", "nullum poena sine lege" no tienen la rigidez y exigencia que les caracteriza en el derecho penal sustantivo, por cuanto la actividad sancionatoria de índole penal y la de índole disciplinaria corresponden a campos jurídicos diferentes, y los parámetros de discrecionalidad que son propios del ejercicio de la potestad disciplinaria administrativa son más amplios que los de la potestad sancionatoria penal del Estado... En el derecho disciplinario, en razón del fin que persigue, cual es la protección del orden social general, y de la materia que regula, --la disciplina--, la determinación de la infracción disciplinaria es menos exigente que la sanción penal, ya que comprende hechos que pueden ser calificados como violación de los deberes del funcionamiento, que en algunas legislaciones no están especificados, y, en otras, sí. De manera que, el ejercicio de este poder es discrecional, de allí que proceda aplicar sanciones por cualquier falta a los deberes funcionales, sin necesidad de que estén detalladas concretamente como hecho sancionatorio, por lo cual, la enumeración que de los hechos punibles se haga vía reglamentaria no tiene carácter limitativo... IV. LOS CONCEPTOS JURIDICOS INDETERMINADOS EN EL REGIMEN DISCIPLINARIO. En razón de la sanción a aplicar -la penal o la disciplinaria- es que puede tomarse en consideración para determinar la mayor o menor exigencia en cuanto a las garantías del debido proceso, entre las que se encuentra el principio de tipicidad, por cuanto, a mayor sanción debe haber mayores garantías, la cual se traduce en el caso en estudio -en el proceso disciplinario-, en la menor rigidez de este principio. Por ello, fundamentado en la materia que regula y en la variedad sin fin de conductas que involucra, en la esfera disciplinaria no sería fácil concluir la eliminación de todo tipo de infracción definido en términos abiertos, como los que hacen referencia a conceptos jurídicos indeterminados. No obstante lo anterior, no puede afirmarse que se puede obviar totalmente la definición de las conductas que se han de sancionar en aplicación del principio de legalidad, y más específicamente del de tipicidad. Por ello, debe entenderse, que los tipos enunciados en términos aparentemente deontológicos deben convertirse en tipos jurídicos perfectamente tecnificados, en el sentido de formular conceptos determinables, por lo cual los conceptos jurídicos indeterminados de conductas habrán de ser concretados o completados a través del análisis pormenorizado de los hechos y de una interpretación de los mismos desde los valores que en dichos conceptos se define. De esta manera, los tipos más o menos imprecisos -en el sentido de la técnica de los conceptos jurídicos indeterminados- o abiertos, son de utilización imprescindible en la esfera disciplinaria, dada la indeterminación misma de los deberes profesionales y de disciplina que se intentan garantizar, que sólo en términos muy generales son susceptibles de enunciarse. Pero lo anterior no puede justificar apreciaciones totalmente abiertas e inespecíficas, estimaciones «en conciencia», tanto respecto a la amplitud del deber profesional o de conducta cuya falta se reprocha, sino que debe aplicarse sobre la realidad de la conducta reprochada, haciendo así efectivo el principio de legalidad -artículo 39 constitucional- pero adecuado a la materia administrativa. De tal manera, por ejemplo, no será en modo alguno suficiente limitarse a reprochar a un funcionario una falta de probidad, en abstracto, sino que es necesario concretar en la conducta específica que se enjuicia, dónde es imputable dicha falta en concreto, desde la perspectiva de los deberes positivos del funcionario, a los que ha faltado. Consecuencia de lo anterior, al momento de interpretar una norma, debe hacerse en relación con la actividad que ella regula; en el caso en estudio debe hacerse en función de la Educación, con lo cual se evita la arbitrariedad en la utilización de los "conceptos jurídicos indeterminados". Sentencia no. 9389 de las 14 horas con 51 minutos del 19 de setiembre de 2001. En un sentido similar pueden consultarse los fallos constitucionales números 5594 de las 15 horas con 48 minutos del 27 de setiembre de 1994 y 2008 de las 12 horas con 55 minutos del 8 de febrero de 2008. De lo reproducido, resulta evidente, el Órgano Constitucional ha dispuesto, el principio de tipicidad en materia sancionatoria administrativa no se aplica con igual rigidez que en materia penal. Asimismo, ello se justifica en razón de la falta de determinación de los propios deberes funcionales y disciplinarios que se pretenden garantizar, los cuales únicamente resulta posible enunciar en términos más generales. Por ende, en materia disciplinaria resulta factible sancionar faltas no detalladas de manera exhaustiva en la ley. Aunque, esa misma indeterminación lleva a que deba efectuarse un análisis profundo de las situaciones fácticas y establecer su nexos con los deberes del servidor sujeto al procedimiento administrativo, con el propósito de sustentar la sanción disciplinaria. En esta inconformidad se objeta tan solo la supuesta vulneración al principio de tipicidad, igualándolo el impugnante al del derecho penal, lo cual como se expresó no resulta aplicable en materia sancionatoria administrativa, al menos, no con igual rigurosidad. En la especie, estima esta Cámara, no se dio el yerro acusado, máxime si se considera según lo hicieron patente los juzgadores: "...el numeral 28.2 LOPJ, permite que las autoridades competentes, sean, el TIJ (Tribunal de la Inspección Judicial) y el CSPJ (Consejo Superior del Poder Judicial), puedan destituir del cargo a los funcionarios que incurran en incorrecciones en la vida privada y que afecten la imagen del Poder Judicial...". Siendo precisamente, las conductas inapropiadas en la vida del demandante y su incidencia negativa en la imagen del Poder Judicial, el motivo por el cual se le sancionó con el despido. Por otra parte, por la misma naturaleza de la tipicidad en el campo de la responsabilidad disciplinaria administrativa, los principios "nullum crimen sine lege" y "nullum poena sine lege", se relativizan y no poseen el mismo rigor ni los requerimientos del derecho penal sustantivo, pues, son ámbitos jurídicos disímiles y la discrecionalidad administrativa es más amplia respecto a la de la facultad sancionatoria penal. Ha de recordarse, la meta del régimen disciplinario radica en el aseguramiento del orden social general y de la disciplina, pero el establecimiento de las faltas deviene menos exigente, pues comprende situaciones fácticas que se categorizan como quebranto de obligaciones funcionariales, que no necesariamente se encuentran regulados de modo detallado. De ahí, el mayor margen de acción al actuarse el régimen disciplinario. Por otra parte, si en el subexamine se cumplió o no, con el examen exhaustivo de los hechos y su nexos con los deberes del servidor, no es un aspecto que deba examinarse en este momento, sino más adelante al conocer de los otros reproches donde se aducen quebrantos normativos y de principios constitucionales. De ahí se rechaza el

agravio".

... [Ver menos](#)

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Costas

Subtemas (restringidores): Presupuestos de exoneración, Efectos económicos del proceso

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Contencioso Administrativo

"IX.- En cuanto a las costas, el canon 193 del CPCA en lo que a los efectos económicos del proceso se refiere, estipula: "En las sentencias y los autos con carácter de sentencia, se condenará al vencido al pago de las costas personales y procesales, pronunciamiento que deberá hacerse de oficio. No obstante lo anterior, la parte vencida podrá ser exonerada del pago de las costas, cuando: a) La sentencia se dicte en virtud de pruebas cuya existencia verosíblemente no haya conocido la contraria y, por causa de ello, se haya ajustado la oposición de la parte. b) Por la naturaleza de las cuestiones debatidas haya existido, a juicio del Tribunal, motivo bastante para litigar". De ahí, las costas son de obligada imposición a la parte vencida. Sin embargo, existen dos presupuestos para su exoneración que resultan facultativos al Juez, de manera que para aplicarlos debe analizar la conducta del vencido, con el propósito de establecer si se enmarca en alguna de las hipótesis dispuestas en el precepto reproducido. En lo que al tema de análisis se refiere, ha de apuntarse, constituyen una consecuencia económica del proceso. Obsérvese, el CPC denomina al Capítulo X del Título III: "Repercusión económica de la actividad procesal", por su parte el Código Procesal Contencioso Administrativo denomina a su Título X: "Efectos económicos del proceso". Es claro, ambas codificaciones conciben a las costas como una repercusión o efecto de la actividad litigiosa, que se originan al incoar la acción, y demás etapas procesales. Dicho aspecto, guarda concordancia con lo regulado en el artículo 224 del CPC, pues, estipula, en segunda instancia las costas pueden imponerse al perdedor, -siguiendo los criterios de las normas que le preceden-, sea que se confirme, revoque o se modifique el fallo. Por ende, con independencia de lo que se resuelva en cuanto al fondo, y siempre que hubiere mérito para ello. En el asunto de estudio, el Tribunal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 193 del CPCA y dado que acogió la defensa de falta de derecho opuesta por el Estado, le impuso las costas al actor vencido; quien en esta etapa procesal se estima lleva razón en cuanto a la gravedad de la sanción impuesta. Ello, por cuanto se le había sancionado con el despido, pero, ahora, luego del examen realizado por esta Cámara se consideró, lo pertinente es aplicarle una suspensión de su cargo por dos meses sin goce de salario. En consecuencia, para este Órgano decisor de acuerdo con las particularidades del caso de análisis, y por la forma como se resuelve en casación, lo que procede es fallar sin especial condenatoria en costas. Lo anterior, pues, pese a que se declarara con lugar el recurso interpuesto por la parte actora ante esta Cámara, al demandante siempre se le sancionará".

... [Ver menos](#)

Citas de Legislación y Doctrina

Texto de la Resolución



150018261027CA

Exp. 15-001826-1027-CA

Res. 000027-F-TC-2019

TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA. San José, a las trece horas cincuenta y cuatro minutos del siete de marzo del dos mil diecinueve.

Proceso de conocimiento, establecido en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda por **JAIRO ANTONIO MÉNDEZ LEAL**, funcionario judicial, vecino de Puntarenas; contra el **ESTADO**, representado por la procuradora Yansi Arias Valverde, vecina de San José. Figura como apoderado especial judicial el licenciado Eddie Alvarado Vargas, casado, vecino de Alajuela. Las personas físicas son mayores de edad y con la salvedad hecha, solteros y abogados.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor estableció proceso de conocimiento, a fin de que en sentencia se declare: "**PRIMERO:** Que se declaren nulos la resolución No 660-2011 de las 10:11 horas del 2 de noviembre del 2011 dictada por la Inspección Judicial y el artículo XXXIII de la sesión No 12-15 del 12 de febrero del 2015 del Consejo Superior del Poder Judicial y todos los actos administrativos que de ellas se deriven. **SEGUNDO:** Que se condene a la parte demandada al pago del daño moral subjetivo causado a mi persona que consiste en la angustia, el dolor, el sufrimiento, la vergüenza, la ansiedad y la tristeza de verme removido de mi puesto como empleado del Poder Judicial por la aplicación de una

sanción administrativa totalmente ilegal, desproporcional e injusta. Estimo el daño moral en la suma prudencial de VEINTICINCO MILLONES DE COLONES.”

2.- El Estado contestó negativamente y opuso la excepción de falta de derecho.

3.- Para efectuar la audiencia preliminar se señalaron las 13 horas 38 minutos del 6 de setiembre de 2016, oportunidad en que hicieron uso de la palabra las partes.

4.- Se fijó hora y fecha para realizar el juicio oral y público y el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Octava, integrado por la jueza Rosa María Cortés Morales, los jueces Jonatán Canales Hernández y Paulo André Alonso Soto, en sentencia no. 113-2017 de las 8 horas del 24 de noviembre de 2017, dispuso: *“Se acoge la excepción de falta de derecho y se declara sin lugar en todos sus extremos la acción de Jairo Antonio Méndez Leal contra el Estado. Se condena al actor al pago de las costas personales y procesales de este proceso. Se mantiene la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto de revocatoria de nombramiento, hasta tanto adquiera firmeza esta sentencia.”*

5.- El actor formula recurso de casación indicando las razones en que se apoya para refutar la tesis del Tribunal.

6.- En los procedimientos ante este Tribunal se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el magistrado Rivas Loáiciga

CONSIDERANDO:

I.- El señor Jairo Antonio Méndez Leal, interpuso demanda contra el Estado, donde pidió se declararan nulos los actos no. 660-2011 de 10 horas 11 minutos del 2 de setiembre de 2011, dictado por el Tribunal de la Inspección Judicial y el artículo XXXIII de la sesión no. 12-15 del 12 de febrero de 2015 del Consejo Superior del Poder Judicial, así como los actos que derivaran de estos. Asimismo, se condenara al demandado al pago de \$25.000.000,00 por concepto de daño moral subjetivo en razón de la angustia, dolor, sufrimiento, vergüenza, ansiedad y tristeza sufrida al ser removido de su puesto como funcionario del Poder Judicial con base en una sanción administrativa que estima, ilegal, desproporcional e injusta. En esencia argumentó, no se acreditó la existencia de una incorrección en su vida privada, que fue lo atribuido por la Inspección Judicial. Expuso, en el proceso por violencia doméstica no se demostró la existencia de la supuesta agresión física ni verbal de su parte. Por otro lado, en lo tocante a la pretendida denuncia calumniosa acusada en su contra, dijo, concluyó con una conciliación, donde accedió a retirar el incidente de rebajo de pensión alimentaria y seguir cancelando una obligación, contraída para la compra de un Nintendo Wi. Igualmente, que en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra sus dos testigos -compañeros de oficina-, se refirieron a su excelencia en el trabajo y a la no trascendencia de los hechos denunciados en el ámbito del Poder Judicial. Adujo, además, no se acreditó en la denuncia por apropiación indebida su actuación haya sido temeraria y sin sustento alguno. Adicionó, la Junta de Relaciones Laborales dispuso la sanción de despido resultaba desproporcionada de conformidad con los hechos tenidos por probados y que dos de los integrantes del Consejo Superior emitieron un voto salvado donde se resaltó el despido era desproporcionado, de forma que propusieron se le aplicara un mes de suspensión sin goce de salario. La representación estatal, expresó, el Poder Judicial no podía mantener como servidor a una persona que no era capaz de resolver sus conflictos familiares de forma pacífica, agrediera a su pareja con actos de violencia, sin poder controlar sus impulsos. Incluso que mintiera con tal de obtener su propio beneficio, lo cual reñía con los más altos valores éticos, morales y de probidad que debía mantener como funcionario público, tanto en su vida privada como en su lugar de trabajo. El actor solicitó medida cautelar ante causam, para que se ordenara la suspensión del acto de revocatoria de su nombramiento, la cual se acogió en resolución de 18 horas 5 minutos del 20 de febrero de 2015 del Juez tramitador. Confirmada luego, mediante auto no. 216-2015-II de 10 horas 37 minutos del 14 de mayo de 2015 del Tribunal de Apelaciones. El Estado contestó negativamente la demanda, opuso la excepción de falta de derecho y pidió se condenara a la contraparte al pago de las costas del proceso. El Tribunal acogió la defensa formulada, declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos y condenó al demandante al pago de las costas del proceso. Además, mantuvo la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto de revocatoria de nombramiento, hasta que adquiriera firmeza la sentencia. Inconforme, la parte vencida interpone recurso de casación donde desarrolla un agravio adjetivo y cinco sustantivos.

Recurso de casación por razones procesales

II.- Único (segundo en el orden de exposición de los motivos): aduce la sentencia carece de fundamentación con respecto al hecho que condujo a su despido, como la ocurrencia de la falta gravísima que afectó la imagen del Poder Judicial. Explica, ello lo propuso en el proceso como la falta de tipicidad de conformidad con el ordenamiento jurídico y a la recepción de dos testigos que descartaron el supuesto daño a la imagen institucional. Señala, se le despidió por una falta que no es gravísima. En lo concerniente al proceso por violencia doméstica, dice, resulta imposible se tengan hechos demostrados en grado de certeza por tratarse de un proceso cautelar. Tampoco de la conciliación, afirma, se pueden extraer situaciones fácticas confirmadas en lo tocante a la existencia de un delito o titularidad de un bien. Alude a los hechos tenidos por probados en los actos del Tribunal de la Inspección Judicial y del Consejo Superior, lo que, arguye, no permiten tener por comprobada la afectación a la imagen del Poder Judicial. La supuesta falta gravísima, reclama, se tuvo por constatada merced a falacias de énfasis y de autoridad; la primera por que se insiste en su existencia, y la segunda, dado que el Tribunal con base en su investidura lo afirma como mandato. Lo anterior, objeta, sin brindar razones que lo llevaron a establecer que incorrecciones privadas trascendieron al grado de lesionar la imagen institucional. Subraya, el que sean funcionarios judiciales, no implica que de forma automática se lesione la imagen del Poder Judicial. De ahí, acusa conculcada la tipicidad al vulnerar el significado de las palabras en el tipo de sanción, en su descripción y correlación con lo intimado. Agrega, no está en juego un análisis ético de acción o consciencia, si no, se requiere de un verdadero daño a la imagen de la Institución, -escandalo a nivel público-, y que se constate con grado de certeza la incorrección en su vida privada. De ahí, si no hay falta, no puede imponerse sanción alguna. Contradice, se afirme que la resolución de los procesos de violencia doméstica y penal conlleven de forma automática un daño a la imagen institucional al ser las partes funcionarios judiciales, sin probarse la falta, ni la consecuencia dañina, las cuales, reprocha, únicamente se presumieron.

III.- Pese a que el casacionista en el presente agravio, además del yerro adjetivo, alude a cuestiones de fondo, -apreciación de prueba y falta de tipicidad de la conducta por la cual se le sancionó-, ha de señalarse, las reitera luego en su recuso por razones de fondo. De ahí, de seguido se ingresará únicamente a conocer sobre la aludida falta de fundamentación. Sobre el vicio procesal invocado este Órgano decisor ha expresado: *“debe señalarse que el Código Procesal Contencioso Administrativo*

introduce como causal de casación por razones procesales la falta de motivación del fallo (numeral 137 inciso b). Ha de advertirse que este supuesto se refiere a la necesidad de que consten en la sentencia, de modo claro, preciso y fundamentado, los razonamientos que el juzgador realiza en sus valoraciones. Ya esta Sala, al referirse a este aspecto como motivo de nulidad de los laudos, ha señalado que este elemento del debido proceso obliga a la autoridad que resuelve a “expresar las razones convincentes y fundamentos de derecho, que le llevaron a su conclusión, para lo cual, es necesario un examen detallado del caso concreto, alegatos de las partes respecto de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos de los derechos que debaten, al igual que de las probanzas aportadas para sustentar sus asertos y derecho de fondo aplicable al debate. Es decir, se impone el deber ineludible de justificar de forma razonable la decisión adoptada. La omisión de estas exigencias produce indefensión a las partes, de cara al ejercicio de sus derechos de defensa y contradictorio, lo que devendría atentatorio del debido proceso”. (Consúltense sobre el tema, la resolución no. 237 de las 14 horas 45 minutos del 5 de mayo de 2006). La motivación del fallo así considerada, no sólo permite un adecuado control de la actividad jurisdiccional, sino que también otorga a las partes, la posibilidad de recurrir en caso de desacuerdo a falta de motivación”. No. 733 de 11 horas 30 minutos del 31 de octubre de 2008. Asimismo, sobre este mismo yerro, este Órgano Colegiado, ha dispuesto: “La falta de motivación, como agravio susceptible de ser revisado mediante el recurso extraordinario de casación en los términos del canon 137 inciso d) del Código Procesal Contencioso Administrativo, no debe entenderse como un mecanismo para cuestionar los fundamentos jurídicos de la sentencia, como erróneamente lo hace el recurrente. La causal en comentario surge cuando la motivación del fallo es omisa, ya sea porque esta se encuentra totalmente ausente, o bien, por cuanto el desarrollo (contenido en la misma) resulta en extremo confuso o contradictorio, de forma tal que se impida tener claridad en cuanto a los razonamientos que derivaron en la decisión adoptada en la parte dispositiva de la sentencia, lo que vulneraría los derechos procesales de las partes, en particular, del debido proceso. No. 126 de 15 horas 40 minutos del 5 de febrero de 2009”. Sentencia no. 509 de las 11 horas del 30 de abril de 2010.

IV.- Es claro, en lo que concierne a este yerro, el impugnante no lleva razón, esta Cámara estima, no hay falta de fundamentación del fallo. El Tribunal, en los considerandos del V al VIII de su sentencia, al resolver sobre el fondo del asunto, ofreció de forma amplia los fundamentos fácticos y de derecho que tomó de base para resolver cómo lo hizo. Ello, sin que esta Sala entre al examen de su pertinencia o no, lo cual se hará más adelante al conocer los reparos sustanciales. Nótese, efectuó un análisis, estableciendo de forma concreta la existencia de las agresiones contra su expareja (en sede de familia); su indebido proceder al hacerse acompañar por la fuerza pública, cuando cumplía con el régimen de visitas de su hija, -sin que demostrara las razones prácticas o jurídicas para ello-; por ser ambos funcionarios judiciales, porque los episodios de violencia (acto de control e intimidación se daban no solo en la calle, sino también en el lugar de trabajo) afectaron la imagen del Poder Judicial; trascendencia en el ámbito público de su entorno privado al interponerse procesos de violencia doméstica y penales (denuncia del actor que no se ajustaba a la realidad de los hechos), por lo que los jueces estimaron, resultaba reprochable se activara el aparato judicial conociendo no le asistía ningún derecho. De ahí, se desestima el reproche.

Recurso de casación por razones de fondo

V.- Primero: acusa quebranto al debido proceso, -indefensión-, pues, señala, se infringió el principio de legalidad, al sancionársele en razón de conductas atípicas y no acreditadas. Apunta, se le despidió con fundamento en presunciones, no sobre la certeza de la comisión de hecho alguno. Recalca, en materia disciplinaria en razón que se imponen sanciones, entonces se rige por el debido proceso penal, así ratificado, dice, por la Sala Constitucional, de la cual transcribe extractos de algunos fallos. Expone, la norma primaria de este derecho fundamental se encuentra en el artículo 39 de la Constitución Política (CP), el cual, refiere, ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia de la Sala de cita. De ahí, manifiesta, luego de citar el principio recogido en el precepto 30 Ibd -“*nullum crimen, nulla poena sine previa lege*”, reafirma, el derecho de toda persona a una acusación formal previa y el principio de inocencia. Refuta, todo lo contrario a lo acaecido en el asunto de examen, ya que se acepta, el fundamento con el cual se tuvo por demostrada la adecuación típica de su falta lo fue el fallo de segunda instancia en materia de familia, donde se constató en alta probabilidad lo posible existencia de actos de violencia, Por ende, recrimina, no con el grado de certeza que manda la materia “*penal*” sancionatoria, a saber, indica, la demostración absoluta de culpabilidad. Expresa, ha de recordarse, en materia de violencia doméstica se invierte el “*indubio pro reo*”, y se parte del “*indubio pro victima*”, por lo que la imposición de medidas de seguridad se basa en la mera probabilidad y no en la certeza real de materialización de los hechos. Por otra parte, alude a la conciliación a la que llegó con su pareja en el proceso por denuncia calumniosa, -presunta falsa denuncia de apropiación de un bien-, donde manifiesta, los propios jueces contenciosos aceptaron, no ingresaron al tema de la titularidad del bien, puesto que en vía disciplinaria no se constató el propietario del Nintendo Wi, ni se analizaron las razones del Juzgado Penal para acceder al acuerdo conciliatorio. Objeta igualmente, en los hechos probados de la resolución del Tribunal de la Inspección Judicial no se le imputa comisión de ninguna falta en su vida privada o en daño a la imagen del Poder Judicial, limitándose a tener por probada la existencia del fallo de segunda instancia en materia de violencia doméstica donde se ordenó la continuidad de las medidas cautelares, así como lo sucedido en el proceso penal. Lo cual, señala, posteriormente el Consejo Superior únicamente se limitó a confirmar, sin la indicación de los hechos tenidos por probados. Agrega, en el fallo que impugna, en el apartado de las situaciones fácticas tenidas por acreditadas se halla lo realizado por los dos órganos disciplinarios, sin que el Tribunal por sí mismo tuviera por demostrados los hechos de incorrección en su vida privada y el daño a la imagen del Poder Judicial. Además, refuta, sin determinar la propiedad del bien que se reclamó como apropiado, le reprochan haber interpuesto la denuncia procurando su devolución. Insiste, el proceso de violencia doméstica no tiene como objeto constatar con carácter de cosa juzgada material la existencia de hecho ilícito o falta alguna, pues, se trata de un procedimiento cautelar, basado en la probabilidad de existencia del hecho para imponer las medidas de protección y hasta mantenerlas. Asimismo, dice, de una conciliación en vía penal, lo único que se puede concluir es que se llegó a un acuerdo y se terminó el proceso, sin prejuzgar sobre la culpabilidad. En consecuencia, asevera, al no comprobarse los hechos por los que se le sancionó se vulneró el debido proceso penal-constitucional, al grado, expone, que entre los hechos probados de la sentencia recurrida no se encuentra, él cometiera alguna falta. Reprocha, igualmente, se le achacara el que acudiera con la policía con propósito “*amedrentador*” en la visita a su hija, pese, a no tenerse por demostrado. En todo caso, arguye, legalmente esa circunstancia no puede catalogarse como una falta, en tanto el papel de la policía administrativa es de naturaleza preventivo de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 6) del cardinal 140 de la CP. Acota, se le

sancionó sin la existencia de hechos probados en cuanto a su incorrección o daño a la imagen institucional, con fundamento en presunciones, lo cual, afirma, resulta contrario al proceso penal aplicable en el procedimiento administrativo sancionatorio. Añade, no resulta congruente su despido dado que entre los hechos acreditados no existe una falta de su parte. Además, indica, los jueces reconocieron en violencia doméstica se resuelve en probabilidad y en sede penal se arribó a una conciliación, -sin demostrar su inocencia-. Acusa, en su caso, se invirtió el principio *"in dubio pro reo"*, ya que la Inspección Judicial debió probar las faltas de incorrección en su vida privada utilizando el prisma de las garantías del proceso penal constitucional. Refiere, se le intimó el haber sido denunciado por su compañera sentimental en sede de violencia doméstica, la continuidad de las medidas de protección ordenadas por el Tribunal de Familia, así como por haber sido denunciado por el delito de denuncia falsa. Reprocha, no se le imputó el que por haber sido denunciado en dos vías, se provocara un daño al Poder Judicial, lo cual, estima, resultaba primordial, a fin de dirigir su defensa (canon 39 ibídem). Asimismo, expone, debía calificarse la supuesta falta, con el propósito le quedara claro las posibles consecuencias de las acciones que se le atribuían. Acusa: *"Empezar acusándolo de algo y terminar despidiéndolo por una magnificación y distorsión de lo original. Eso es lo que ha sucedido"*. Adiciona, su expareja fue absuelta en sede penal por duda, no en grado de certeza; el proceso penal en su contra concluyó con una conciliación, por lo que se cuestiona: *"QUE CERTEZA de culpabilidad se tiene en dos procesos que no tuvieron la virtud de demostrarla?"*. Argumenta, aunque estaba cobijado por el principio de inocencia, aún así en el procedimiento disciplinario aportó dos testigos, quienes declararon, no se dio daño a la imagen del Poder Judicial ya que los procesos con su ex compañera no trascendieron, ni tuvieron incidencia social o pública. Sin embargo, manifiesta, la Inspección Judicial omitió valorarla, la suprimió por completo y tuvo por probado el daño a la imagen institucional. Peor aún, recrimina, los juzgadores se limitaron a tener por acreditado *"TODO LO SUSCITADO DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO EXTENDIENDO EN ESTE ACAPITE E INCLUYENDO LOS RAZONAMIENTOS ABONANTES DEL DESPIDO SEA ANÁLISIS DE CONSIDERANDOS. Pero si se observa bien el Tribunal Contencioso por sí mismo no estampa ni elabora hechos probados, SOLO DESCRIBE LO SUCEDIDO EN TOTAL"*. Refuta, lo hechos tenidos por no probados no. 1) y 3); el primero, por no desvirtuar la existencia de actos de violencia doméstica tenidos por probados por el Tribunal de Familia, pese a que los propios juzgadores los tuvieron por demostrados en alto grado de probabilidad, indica, no de certeza. El 3) en cuanto a que fuera necesario llegar a la vivienda de su ex pareja con la policía al régimen de visitas. En lo atiente a esto último, se pregunta: ¿cuál es la prueba que de hacerse acompañar por quienes buscan la paz y armonía constituya una agresión? ¿Qué elementos de convicción recopiló la Inspección Judicial para acreditar que la presencia policial amedrentó, atemorizó y causó alarma? Objeta, los jueces no pueden pedirle compruebe algo que no se demostró, ni fue tenido por acreditado por la IJ, sea, que se acompañó con la policía con la intención de amedrentar. **Segundo** (Tercero): aduce falta de aplicación del artículo 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), puesto que el Tribunal se basó en los hechos probados de los procesos administrativos, sin que, en su opinión, demuestren su falta, ni el daño a la imagen del Poder Judicial. Explica, la incorrección en la vida privada que afecte la imagen de la Institución no existe, con la que no hay adecuación típica, proporcionalidad ni razonabilidad. Además, asevera, se interpretó de forma incorrecta el precepto 194 ibid, dado que sanciona como falta cualquier otra infracción o negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo. En la especie, arguye, no fue eso lo reprochado -incumplimiento de los deberes de su cargo-. Asimismo, acusa quebrantado el inciso 2) del cardinal 28 de la LOPJ. Lo anterior, indica, ya que el Tribunal estimó, la manera como terminaron los procesos de violencia doméstica y penal, de forma automática constituyen una incorrección en su vida privada y producen una afectación a la imagen del Poder Judicial, olvidando que su actuación depende de la demostración de un daño real a dicha imagen. Argumenta, no se puede considerar que toda falta en la vida privada, per se, le afecta. Manifiesta *"No es la naturaleza del proceso lo que hace la falta sino la demostración real de INCORRECCIÓN EN LA ESFERA PRIVADA Y DE AFECTACIÓN REAL DE LA IMAGEN INSTITUCIONAL"*. Tampoco, que los involucrados tengan el mismo patrono. **Tercero** (Cuarto): acusa infracción al debido proceso, ante lo que denomina *"traición a la necesaria demostración de culpabilidad"* y que la falta se adecue al *"tipo penal sancionatorio"*. Hace notorio, el proceso de violencia doméstica, no tiene finalidad demostrativa, no producen cosa juzgada, siendo, apunta, su misión de cautela, con fundamento en la idea de la probabilidad de que lo denunciado sea cierto. Sin que entren a resolver, expresa, sobre la certeza de lo imputado, lo que se explica, en su fin protector y preventivo. De ahí, recrimina, de medidas cautelares se acredite la existencia de una falta, resulta absurdo y un abuso, por lo que la acreditación automática de la incorrección en su vida privada es arbitraria. En consecuencia, lo expuesto, en su criterio, explica el por qué se hizo acompañar de la fuerza pública al cumplir con el régimen de visitas, ya que buscaba protegerse de toda posible acusación falsa. Igualmente, arguye, que el proceso penal concluyera por conciliación, solo puede llevar a desprender tal hecho, nunca, que el proceso penal fuera utilizado de forma indebida. Además, manifiesta, no se probó con grado de certeza la titularidad del bien, denunciado como apropiado, y dado que, de consuno con el Código Civil, la posesión acredita su titularidad, también puede ocurrir la traslación de su titularidad entre familia. Así, expone, no se acreditó hubiere incurrido en el delito de denuncia calumniosa, por lo que el efecto automático de lesión resuelto por los jueces, afecta el debido proceso y la acreditación de culpabilidad. Afirma, tener por acreditada la falta, así como afectada la imagen del Poder Judicial por el lugar donde trabaja la involucrada, es renunciar a demostrar su culpabilidad y una falacia de generalidad. Refuta lo fallado en cuanto a que sus actos de control sobre su ex compañera, se presentaban aún en el trabajo, lo que excedió ese ámbito y afectó el espacio y ambiente laboral, pese a que nunca fue sancionado por dicho proceder, ni se le intimó a ese respecto. Lo anterior, expone, solo con fundamento en el mantenimiento de las medidas de protección, con lo que, en su opinión, excedió el marco de hechos probados del Tribunal de la Inspección Judicial, ratificados luego por el Consejo Superior, lo que, dice, le provocó indefensión. **Cuarto** (Quinto): alega se vulneran los principios de igualdad y no discriminación, así como la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo, del 18 de junio de 1988, en cuanto al respeto de los derechos fundamentales, y no discriminación en materia de empleo y ocupación. Ello, pues, se le sancionó en virtud de que él y su ex pareja laboraban para el Poder Judicial, con lo que asevera, lo fue por lo que es (subjetivo) y no por lo que hizo (acción). Lo expuesto, argumenta, atenta contra el sistema democrático y republicano, con vulneración al principio de igualdad (cardinal 33 de la CP). Adiciona, el canon 39 ibídem, estipula las penas en virtud de un hacer o no hacer, -acción u omisión-, no de una característica personal, -empleo u oficio-. Insiste, de consuno con lo dispuesto en el artículo 28 constitucional, el ser funcionario judicial no es una falta, ni infringe la ley, máxime si se le proceso sin que se le impusiera responsabilidad alguna. **Quinto** (Sexto): aduce el Tribunal infringió los principios de razonabilidad y proporcionalidad, dado que en

los hechos imputados no se contempló falta alguna en su vida privada, ni la afectación a la imagen del Poder Judicial. Manifiesta, el Tribunal de Familia mantuvo las medidas con fundamento en probabilidades y a nadie se le ha sancionado por conciliar y después no probar era inocente, correspondiendo al Estado demostrar él como funcionario era culpable en grado de certeza. Arguye, si lo único demostrado fue, en algún momento hubo un conflicto familiar, que condujo a denuncias penales recíprocas, y que se apersonó con la policía preventiva, entonces, objeta, tales hechos no sustentan su despido razonable ni proporcionalmente en relación con la situación litigiosa. Por ende, expresa: *“Convertir un despido por DUDAS en despido sin responsabilidad es lamentable, es un abuso de poder”*.

VI.- El recurrente en el desarrollo de sus cargos, en esencia parte de las mismas situaciones fácticas, como son, se le sancionó con base en presunciones (probabilidad de la existencia de actos de violencia), y no por la certeza de que hubiera cometido falta alguna; no se demostró su culpabilidad; el proceso de violencia doméstica es cautelar; no se probó, sus incorrecciones dañaran la imagen del Poder Judicial; sus actuaciones no trascendieron ni tuvieron incidencia pública; que en forma alguna utilizó de manera indebida el proceso penal (no denuncia calumniosa); se le aplicó la sanción porque él y su ex pareja son funcionarios judiciales (aspecto subjetivo); el acompañarse de la fuerza pública a cumplir con el régimen de visitas de su hija, no fue una medida excesiva; y, lo que hubo fue un conflicto familiar que condujo a las denuncias recíprocas. En los reproches **primero y tercero**, alega infracción al debido proceso, dado que se le sancionó con fundamento en conductas no tipificadas, lo cual en su opinión, vulnera también el “debido proceso penal”, que señala, resulta aplicable en materia sancionatoria administrativa. La Sala Constitucional en lo tocante a este extremo ha dispuesto: *“... el principio de Tipicidad constituye un principio fundamental en la responsabilidad disciplinaria, pero no en la misma forma que en ámbito jurídico-penal, ya que los principios “nullum crimen sine lege”, “nullum poena sine lege” no tienen la rigidez y exigencia que les caracteriza en el derecho penal sustantivo, por cuanto la actividad sancionatoria de índole penal y la de índole disciplinaria corresponden a campos jurídicos diferentes, y los parámetros de discrecionalidad que son propios del ejercicio de la potestad disciplinaria administrativa son más amplios que los de la potestad sancionatoria penal del Estado... En el derecho disciplinario, en razón del fin que persigue, cual es la protección del orden social general, y de la materia que regula, --la disciplina--, la determinación de la infracción disciplinaria es menos exigente que la sanción penal, ya que comprende hechos que pueden ser calificados como violación de los deberes del funcionamiento, que en algunas legislaciones no están especificados, y, en otras, sí. De manera que, el ejercicio de este poder es discrecional, de allí que proceda aplicar sanciones por cualquier falta a los deberes funcionales, sin necesidad de que estén detalladas concretamente como hecho sancionatorio, por lo cual, la enumeración que de los hechos punibles se haga vía reglamentaria no tiene carácter limitativo... IV. LOS CONCEPTOS JURIDICOS INDETERMINADOS EN EL REGIMEN DISCIPLINARIO. En razón de la sanción a aplicar -la penal o la disciplinaria- es que puede tomarse en consideración para determinar la mayor o menor exigencia en cuanto a las garantías del debido proceso, entre las que se encuentra el principio de tipicidad, por cuanto, a mayor sanción debe haber mayores garantías, la cual se traduce en el caso en estudio -en el proceso disciplinario-, en la menor rigidez de este principio. Por ello, fundamentado en la materia que regula y en la variedad sin fin de conductas que involucra, en la esfera disciplinaria no sería fácil concluir la eliminación de todo tipo de infracción definido en términos abiertos, como los que hacen referencia a conceptos jurídicos indeterminados. No obstante lo anterior, no puede afirmarse que se puede obviar totalmente la definición de las conductas que se han de sancionar en aplicación del principio de legalidad, y más específicamente del de tipicidad. Por ello, debe entenderse, que los tipos enunciados en términos aparentemente deontológicos deben convertirse en tipos jurídicos perfectamente tecnificados, en el sentido de formular conceptos determinables, por lo cual los conceptos jurídicos indeterminados de conductas habrán de ser concretados o completados a través del análisis pormenorizado de los hechos y de una interpretación de los mismos desde los valores que en dichos conceptos se define. De esta manera, los tipos más o menos imprecisos -en el sentido de la técnica de los conceptos jurídicos indeterminados- o abiertos, son de utilización imprescindible en la esfera disciplinaria, dada la indeterminación misma de los deberes profesionales y de disciplina que se intentan garantizar, que sólo en términos muy generales son susceptibles de enunciarse. Pero lo anterior no puede justificar apreciaciones totalmente abiertas e inespecíficas, estimaciones «en conciencia», tanto respecto a la amplitud del deber profesional o de conducta cuya falta se reprocha, sino que debe aplicarse sobre la realidad de la conducta reprochada, haciendo así efectivo el principio de legalidad -artículo 39 constitucional- pero adecuado a la materia administrativa. De tal manera, por ejemplo, no será en modo alguno suficiente limitarse a reprochar a un funcionario una falta de probidad, en abstracto, sino que es necesario concretar en la conducta específica que se enjuicia, dónde es imputable dicha falta en concreto, desde la perspectiva de los deberes positivos del funcionario, a los que ha faltado. Consecuencia de lo anterior, al momento de interpretar una norma, debe hacerse en relación con la actividad que ella regula; en el caso en estudio debe hacerse en función de la Educación, con lo cual se evita la arbitrariedad en la utilización de los “conceptos jurídicos indeterminados”. Sentencia no. 9389 de las 14 horas con 51 minutos del 19 de setiembre de 2001. En un sentido similar pueden consultarse los fallos constitucionales números 5594 de las 15 horas con 48 minutos del 27 de setiembre de 1994 y 2008 de las 12 horas con 55 minutos del 8 de febrero de 2008. De lo reproducido, resulta evidente, el Órgano Constitucional ha dispuesto, el principio de tipicidad en materia sancionatoria administrativa no se aplica con igual rigidez que en materia penal. Asimismo, ello se justifica en razón de la falta de determinación de los propios deberes funcionales y disciplinarios que se pretenden garantizar, los cuales únicamente resulta posible enunciar en términos más generales. Por ende, en materia disciplinaria resulta factible sancionar faltas no detalladas de manera exhaustiva en la ley. Aunque, esa misma indeterminación lleva a que deba efectuarse un análisis profundo de las situaciones fácticas y establecer su nexo con los deberes del servidor sujeto al procedimiento administrativo, con el propósito de sustentar la sanción disciplinaria. En esta inconformidad se objeta tan solo la supuesta vulneración al principio de tipicidad, igualándolo el impugnante al del derecho penal, lo cual como se expresó no resulta aplicable en materia sancionatoria administrativa, al menos, no con igual rigurosidad. En la especie, estima esta Cámara, no se dio el yerro acusado, máxime si se considera según lo hicieron patente los juzgadores: *“...el numeral 28.2 LOPJ, permite que las autoridades competentes, sean, el TIJ (Tribunal de la Inspección Judicial) y el CSPJ (Consejo Superior del Poder Judicial), puedan destituir del cargo a los funcionarios que incurran en incorrecciones en la vida privada y que afecten la imagen del Poder Judicial...”*. Siendo precisamente, las conductas inapropiadas en la vida del demandante y su incidencia negativa en la imagen del Poder Judicial, el motivo por el cual se le sancionó con el despido. Por otra parte, por la misma naturaleza de la tipicidad*

en el campo de la responsabilidad disciplinaria administrativa, los principios “*nullum crimen sine lege*” y “*nullum poena sine lege*”, se relativizan y no poseen el mismo rigor ni los requerimientos del derecho penal sustantivo, pues, son ámbitos jurídicos disímiles y la discrecionalidad administrativa es más amplia respecto a la de la facultad sancionatoria penal. Ha de recordarse, la meta del régimen disciplinario radica en el aseguramiento del orden social general y de la disciplina, pero el establecimiento de las faltas deviene menos exigente, pues comprende situaciones fácticas que se categorizan como quebranto de obligaciones funcionariales, que no necesariamente se encuentran regulados de modo detallado. De ahí, el mayor margen de acción al actuarse el régimen disciplinario. Por otra parte, si en el subexamine se cumplió o no, con el examen exhaustivo de los hechos y su nexa con los deberes del servidor, no es un aspecto que deba examinarse en este momento, sino más adelante al conocer de los otros reproches donde se aducen quebrantos normativos y de principios constitucionales. De ahí se rechaza el agravio.

VII.- En la **segunda** inconformidad, al igual que en la parte final de su primer reparo, afirma, se le sancionó sin que se hubiere demostrado sus faltas, así como se consideró de forma automática, el modo como concluyeron los procesos de violencia doméstica y penal constituían incorrecciones en su vida privada con menoscabo a la imagen institucional. Consecuentemente, acusa infringidos los cardinales 28, inciso 2) y 191 de la LOPJ, e interpretado indebidamente el canon 194 ibid. Ello, ya que estima, no se comprobó su falta, ni el daño a la imagen del Poder Judicial. En este punto, es menester transcribir parte de lo resuelto por el Tribunal sobre el particular: *“Ahora bien, recuérdese que en la sentencia definitiva del Tribunal de Familia, se tuvieron como probados hechos graves de violencia intrafamiliar provocados por don Jairo en perjuicio de su excompañera sentimental, Laura Guadamuz Centeno, que nunca fueron desvirtuados en este proceso. Específicamente se demostró que: durante la gestación de la hija de ambos (Ariana Méndez Guadamuz), el aquí actor le reclamaba a la señora Guadamuz, por haberse embarazado; que don Jairo estableció un proceso judicial y acusó a la señora Guadamuz, de haberse apropiado de un objeto electrónico, que en realidad él le había regalado al hijo mayor de ella; que sin ninguna necesidad y con el único fin de amedrentarla, se presentó a la casa de habitación de ella, con el fin de ejecutar el régimen provisional de visitas... Cabe acotar que no es cierto lo que dice la parte actora, en el sentido que la sentencia del Tribunal de Familia, no tuvo por probadas las agresiones reseñadas, por cuanto si se observa dicha resolución, se reformula por completo el elenco de hechos probados y si se hace al final de la resolución, una alusión al principio in dubio pro víctima, no es porque se dude de la existencia de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, que antes se tuvieron por acreditados, sino para sostener la vigencia de las medidas precautorias vueltas, aún en caso de que existiera duda, en aplicación de ese principio legal, aplicable a la materia de violencia doméstica (artículo 13 LVD).-Asimismo, debe observarse que el actor no probó en el procedimiento administrativo, ni en este proceso de conocimiento, las razones de peso, prácticas o jurídicas, para llegar a la casa de la señora Guadamuz Centeno, acompañado de la Fuerza Pública, a ejecutar el régimen de visita de su hija, quedando incuestionada la consideración del Tribunal de Familia (y en la que se basó el TIJ), de que esa decisión fue con el fin de amedrentar a doña Laura y sus familiares, constituyéndose ese acto en un acto de violencia intrafamiliar. Además, no se entiende cómo puede afirmar razonablemente la representación de la parte actora, que un acto de este tipo, en que incluso medió y fue utilizada la Fuerza Pública, en una diligencia oficial no constituye una afectación para la imagen del Poder Judicial.- Hay que retomar que fue con base en esos hechos demostrados ante el órgano jurisdiccional especializado, que por vía administrativa disciplinaria, se acusó y sancionó al señor Méndez Leal, no pudiéndose desvirtuar ni en el procedimiento administrativo ni en este juicio, que esas situaciones no se hayan dado en la realidad, siendo evidente también para este Tribunal, que si don Jairo y doña Laura, eran ambos empleados judiciales para ese momento (y lo siguen siendo en la actualidad), esas situaciones particulares, derivadas de su relación de pareja y de su necesaria convivencia por ser padres de una niña, afectan la imagen del Poder Judicial. Véase que la norma invocada, el numeral 28.2 LOPJ, permite que las autoridades competentes, sean, el TIJ y el CSPJ, puedan destituir del cargo a los funcionarios que incurran en incorrecciones en la vida privada y que afecten la imagen del Poder Judicial, siendo que en este caso las incorrecciones en el ámbito privado fueron probadas hasta la saciedad, afectándose la imagen del Poder Judicial, por su sola comisión, en razón que de la víctima, es otra empleada judicial, que incluso trabaja en otro despacho, en la misma ciudad. Téngase presente que incluso, en esa sentencia de segunda instancia del proceso de violencia doméstica (véase la referencia hecha en el hecho probado correspondiente de esta sentencia), se acreditó que los actos de control de don Jairo sobre doña Laura, se daban incluso en el lugar de trabajo, evidenciándose de esa manera que las incorrecciones en el ámbito personal, que se dieron entre don Jairo y doña Laura, excedieron ese ámbito y afectaron el espacio y ambiente laboral.- Si en la sentencia del Tribunal de Familia se acreditó que los hechos de violencia intrafamiliar, se daban no solo en las casa que compartieron doña Laura y don Jairo, en el domicilio propio de doña Laura, sino que también se daban en la calle e incluso en el espacio de trabajo...VII) En el procedimiento administrativo, se sancionó al actor Méndez Leal, por haber establecido una denuncia penal que no se ajustaba a la realidad de los hechos en contra de la señora Guadamuz Centeno. Así, se probó que don Jairo había por un lado establecido una denuncia penal en contra de doña Laura, por la retención indebida de un Nintendo Wii y por otro lado había alegado en el proceso de pensión alimentaria que seguía pagando ese aparato y que de él disponía la señora Guadamuz, con vistas a lograr el rebajo, desestimándose la denuncia penal, lo que provocó que a su vez doña Lara estableciera contra él, una denuncia penal por denuncia calumniosa, que concluyó por conciliación aceptada por el aquí actor, en que se comprometía a pagar una deuda a nombre de la señora Laura y a retirar el incidente de rebajo de pensión alimentaria.- Para resolver este cuestionamiento hay que observar que por vía disciplinaria no se determinó ni quién es el verdadero dueño del aparato (Nintendo Wii), ni se entró a analizar mucho menos las razones que tuvo el Juzgado Penal, para aceptar la conciliación realizada por las partes y ordenar el sobreseimiento definitivo del aquí actor, que tiene como consecuencia la extinción de la acción penal, siendo que lo único que se reprocha es: ""(...) Según puede apreciarse, gracias a la buena voluntad y disposición de doña Laura, el Ministerio Público no hizo la acusación y solicitud de apertura a juicio, pues ella mismo con el fin de no perjudicar al padre de su hija, buscó una fórmula que le permitiera a don Jairo salir bien librado del proceso penal, lo cual logró gracias a las diversas formas que tiene contemplado nuestro sistema penal, en buena hora, pero desde el punto de vista administrativo disciplinario, es lo cierto que la conducta acusada a don Jairo, no ha sido desvirtuada de ninguna manera, pues para que hubiese existido total certeza de que la denuncia incoada por el encausado, no fue temeraria y sin ningún sustento, debió el Tribunal de juicio haber llegado a esa conclusión, empero no se dio esa oportunidad, habida cuenta, se reitera, de que doña Laura, en un afán conciliador y para no ocasionar perjuicio al progenitor de su hija, utilizó*

los mecanismos legales que tiene nuestra legislación y este logró evadir el juicio oral "(...) es reprochable que el aparato judicial sea accionado, sabiendo de antemano que no le asiste ningún derecho y como sucedió en este caso, que la denuncia surge como resultado de una separación y la interposición de un proceso de pensión alimentaria, pretendiendo con ello, buscar un beneficio, pues era evidente que lo que buscaba don Jairo era que se le disminuyera el monto mensual, pues incluso posteriormente presentó un incidente de rebajo. En criterio de este Órgano Disciplinario, el servidor Méndez Leal, actuó de manera incorrecta, pues con su denuncia penal, activó todo el aparato judicial, causando con ello, no solo un gasto innecesario a la Institución, sino el desgaste físico y emocional de la persona que denunció. El Poder Judicial costarricense, debe estar integrado por personas probas, con una conducta intachable, con altos valores morales y es por eso, que en el caso presente, este Tribunal arriba a la conclusión que la conducta del señor Jairo Méndez Leal es impropia de un servidor judicial, su comportamiento no tiene justificación alguna, por lo que al estar acreditado los hechos objeto de la formulación de cargos, se tiene que el servidor Méndez Leal incurrió en falta disciplinaria, calificada de gravísima, a tenor de lo dispuesto en el numeral 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial" (los subrayados son propios; véase el punto B) del considerando II y el considerando III del acto final 660-2011).- De lo reproducido se denota, estimaron, en el proceso de violencia doméstica, el Tribunal de Familia, tuvo por acreditados actos graves de agresión verbal del señor Jairo Antonio Méndez Leal, contra su expareja, los cuales se dieron en su casa, vía pública y el trabajo. Además que interpuso un proceso penal donde acusó a su ex compañera porque supuestamente se había apropiado indebidamente de un Nintendo Wi, cuando en realidad, él se lo había regalado para navidad al hijo mayor de ella. También, que posterior a esto formuló un incidente de rebajo de pensión, por lo que se denotó su propósito fue el de lograr se le disminuyera la suma mensual que pagaba por pensión alimentaria a favor de su hija. En cuanto a la circunstancia de que se hizo acompañar con la fuerza pública cuando cumplió con el régimen de visitas de su hija; determinaron, el actor, no logró demostrar su necesidad, ni conveniencia. Ahora bien, el quid de lo reprochado, radica en la objeción dirigida a denotar, no se acreditó el daño a la imagen del Poder Judicial, -fundamento de su sanción-. En lo concerniente a la violencia doméstica, resulta irrefutable se presentaron hechos de agresión verbal del actor contra su expareja, situación reprochable sobre todo si se considera, el señor Jairo Méndez Leal es un funcionario judicial. Sin embargo, para esta Cámara a la luz del ordenamiento jurídico administrativo sancionador, la falta por sí misma, no puede tenerse como razón suficiente para tener por acaecido un menoscabo a la imagen institucional, al menos, en el presente proceso no existe prueba fehaciente de que hubiera sido así. Por otra parte, la circunstancia de que el demandante acudiera a instancias jurisdiccionales a tratar de dirimir controversias mantenidas con su ex compañera, no es posible configurarlo como un ejercicio abusivo del derecho. El acceso a la vía jurisdiccional es un derecho con el que se cuenta, y un medio para dirimir controversias y alcanzar la paz social, por esa razón su utilización no conlleva en sí mismo una extralimitación. Al menos en el caso de estudio no se acreditó fuera así. Además, es menester hacer notar, según lo señala el recurrente, los asuntos se dirimieron por la vía de la conciliación. En dicho sentido con tino los jueces dispusieron: *"Debe tomarse en cuenta que no se niega que un funcionario judicial, pueda recurrir a estrados en defensa de sus derechos, que es a su vez es un derecho fundamental, el derecho de acceso a la justicia (artículo 41 constitucional)..."*. En lo que no se concuerda, es en lo resuelto en lo atinente a que el actor, realizó una *"...utilización abusiva de los cauces procesales, de forma poco veraz y para su beneficio personal..."*. Tampoco en que fuera *"...evidente que el hecho de actuar de forma poco veraz ante órganos de justicia penales, es por sí misma una incorrección de la vida privada que trasciende a un ámbito público, como lo es un proceso jurisdiccional, debiéndose descartar la posición de la parte actora y de las testigos ofrecidas, sobre la inocuidad de ese acto o su absoluta falta de trascendencia en el ámbito público"*. Esto al menos no como para tener por probado, el accionar del señor Méndez Leal constituyó una conducta gravísima, dado que afectó la imagen del Poder Judicial, -inciso 2 del canon 28 de la LOPJ-. Los procesos se mantuvieron a lo interno de los despachos judiciales y fueron del conocimiento de sus participantes y funcionarios involucrados de forma directa, al menos no existe evidencia de que acaeciera de otro modo. Así, no se demostró, trascendieran públicamente, al grado de incidir de forma negativa en la imagen de la Institución.

VIII.- En otro orden de ideas, el Tribunal expresó, el accionante de manera reiterada a lo largo del proceso, arguyó, el despido de que fue objeto, resultó desproporcionado, en relación con la gravedad de las faltas investigadas en el procedimiento administrativo. Al respecto los juzgadores dispusieron, la sanción aplicada, -la más grave en la normativa de empleo público-, resultaba razonable, porque se efectuó con sustento en un procedimiento efectuado de acuerdo con el ordenamiento jurídico y era congruente con la gravedad de la incorrección del actor. Sin embargo, según lo expuesto en el considerando precedente, para esta Sala los actos de violencia cometidos por el demandante, incluyendo el uso de la Fuerza Pública con el objetivo de cumplir el régimen de visita; así como la utilización de mecanismos procesales en el marco de un conflicto de pareja, constituyeron una incorrección que, contrario a lo resuelto, debe ser calificada de grave, no de gravísima. Además, de acuerdo con los elementos de convicción que constan en autos no puede concluirse afectaron la imagen del Poder Judicial (conducta descrita y sancionada en el artículo 28, inciso 2 LOPJ), lo cual amerita la imposición de una sanción distinta a la impuesta. Así, este Órgano decisor comparte la posición de la Comisión de Relaciones Laborales del Poder Judicial y posteriormente de la minoría del CSPJ, que estimaron la conducta del señor Jairo Méndez no era gravísima, por lo que la sanción impuesta por el TIJ debía disminuirse, puesto que las conductas probadas en el proceso de violencia doméstica y en el expediente disciplinario, no conllevan a categorizar la falta del funcionario al grado de justificar el despido sin responsabilidad patronal. Por el contrario, la incorrección se considera como grave, por lo que lo pertinente era actuar una suspensión de dos meses sin goce de salario. En consecuencia, se reitera, resulta indudable, lleva razón el recurrente en lo tocante a que la sanción impuesta no resulta proporcional a la entidad de su falta, así como a que contrario a lo fallado, no afectó la imagen del Poder Judicial. Aunque se comprobó una incorrección de su parte, la misma no puede calificarse de gravísima, si no como grave. Por ende, no cabía como lo hizo la Administración y avalaron los juzgadores, cesarlo de su puesto, si no haberlo suspendido por dos meses sin que recibiera su salario. En este punto, importa reproducir lo dispuesto en los artículos 28 –en lo de interés–, 191, 194 y 195 de la LOPJ: *"Artículo 28.- Podrá ser destituido de su cargo, siguiendo el procedimiento establecido y con la previa oportunidad de defensa, el servidor: ...2.- Que, por incorrecciones o fallas en el ejercicio de su cargo o en su vida privada, que pueden afectar el buen servicio o la imagen del Poder Judicial, se haya hecho acreedor a esa sanción... Artículo 191.- Se consideran faltas gravísimas: 1.- La infracción de las incompatibilidades establecidas en esta Ley. 2.- El interesarse indebidamente, dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, en asuntos cuya*

resolución corresponda a los tribunales. 3.- El abandono injustificado y reiterado del desempeño de la función. 4.- El abandono injustificado de labores durante dos días consecutivos o más de dos días alternos en el mismo mes calendario. 5.- El adelanto de criterio a que se refiere el artículo 8 inciso 3 de esta Ley. 6.- Las acciones u omisiones funcionales que generen responsabilidad civil. 7.- La comisión de cualquier hecho constitutivo de delito doloso, como autor o partícipe. Tratándose de delitos culposos, el órgano competente examinará el hecho a efecto de determinar si justifica o no la aplicación del régimen disciplinario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194. 8.- La comisión de una falta grave cuando el servidor hubiera sido anteriormente sancionado por otras dos graves, o la comisión de tres o más faltas graves que deban ser sancionadas simultáneamente. Artículo 194.- **Cualquier otra infracción o negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, no prevista en los artículos anteriores, será conocida por los órganos competentes, a efecto de examinar si constituyen falta gravísima, grave o leve, con el objeto de aplicar el régimen disciplinario.** Para ello, se tomarán como referencia las acciones señaladas en los artículos anteriores. Artículo 195.- Las sanciones que se puedan imponer a los servidores del Poder Judicial por las faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos son: a) Advertencia. b) Amonestación escrita. c) Suspensión. ch) Revocatoria del nombramiento. Las faltas leves sólo podrán sancionarse con advertencia o amonestación escrita; las graves, con amonestación escrita o suspensión hasta por dos meses y las gravísimas, con suspensión o revocatoria de nombramiento". (La negrita es suplida). De lo reproducido se aprecia, los juzgadores se fundamentaron en el precepto 28 de la LOPJ para cesar al actor, ya que estimaron, con su conducta afectó la imagen del Poder Judicial. No obstante, según se expresó, las faltas imputadas y probadas no son de tal magnitud como para tener por afectada la imagen institucional, o al menos, esté último aspecto no se logró comprobar se hubiera concretado. Por su lado, el cardinal 190 establece la categorización de las faltas como leves, graves y gravísimas. Estas últimas se encuentran estipuladas en el canon 191; las graves en el artículo 192 y las leves en la norma 193. En el precepto 194 se dispone de forma abierta que, cualquier otra infracción no contemplada en las tres estipulaciones de reciente mención, deberá ser estudiada por los órganos competentes con el propósito de definir cuál tipo de incorrección constituye. Finalmente, el cardinal 195 regula las sanciones que caben de conformidad al tipo de incorrección que se trate. De la relación de dichas disposiciones se denota, tanto cuando la falta es grave como gravísima, es dable suspender al funcionario infractor hasta con dos meses de suspensión, y en el caso de la última también con el cese de funciones. Por las razones expuestas supra, para esta Cámara la falta en la que incurrió el demandante se califica como grave. Pero, aún en el caso de calificarse como gravísima, ya que no se comprobó la afectación a la imagen del Poder Judicial, -principal fundamento para su despido-, entonces se considera, lo que cabe es la suspensión durante dos meses sin goce de salario. Consecuentemente, lo pertinente es rechazar la defensa de falta de derecho en cuanto la calificación de la falta y la sanción impuesta. En lo demás se acogerá tal excepción, pues, se considera, tal como lo dispusieron los jueces no se demostró el actor experimentara alguna especie de menoscabo moral subjetivo, por lo que deberá confirmarse lo resuelto en ese sentido, rechazándolo.

IX.- En cuanto a las costas, el canon 193 del CPCA en lo que a los efectos económicos del proceso se refiere, estipula: *"En las sentencias y los autos con carácter de sentencia, se condenará al vencido al pago de las costas personales y procesales, pronunciamiento que deberá hacerse de oficio. No obstante lo anterior, la parte vencida podrá ser exonerada del pago de las costas, cuando: a) La sentencia se dicte en virtud de pruebas cuya existencia verosímilmente no haya conocido la contraria y, por causa de ello, se haya ajustado la oposición de la parte. b) Por la naturaleza de las cuestiones debatidas haya existido, a juicio del Tribunal, motivo bastante para litigar"*. De ahí, las costas son de obligada imposición a la parte vencida. Sin embargo, existen dos presupuestos para su exoneración que resultan facultativos al Juez, de manera que para aplicarlos debe analizar la conducta del vencido, con el propósito de establecer si se enmarca en alguna de las hipótesis dispuestas en el precepto reproducido. En lo que al tema de análisis se refiere, ha de apuntarse, constituyen una consecuencia económica del proceso. Obsérvese, el CPC denomina al Capítulo X del Título III: *"Repercusión económica de la actividad procesal"*, por su parte el Código Procesal Contencioso Administrativo denomina a su Título X: *"Efectos económicos del proceso"*. Es claro, ambas codificaciones conciben a las costas como una repercusión o efecto de la actividad litigiosa, que se originan al incoar la acción, y demás etapas procesales. Dicho aspecto, guarda concordancia con lo regulado en el artículo 224 del CPC, pues, estipula, en segunda instancia las costas pueden imponerse al perdedor, -siguiendo los criterios de las normas que le preceden-, sea que se confirme, revoque o se modifique el fallo. Por ende, con independencia de lo que se resuelva en cuanto al fondo, y siempre que hubiere mérito para ello. En el asunto de estudio, el Tribunal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 193 del CPCA y dado que acogió la defensa de falta de derecho opuesta por el Estado, le impuso las costas al actor vencido; quien en esta etapa procesal se estima lleva razón en cuanto a la gravedad de la sanción impuesta. Ello, por cuanto se le había sancionado con el despido, pero, ahora, luego del examen realizado por esta Cámara se consideró, lo pertinente es aplicarle una suspensión de su cargo por dos meses sin goce de salario. En consecuencia, para este Órgano decisor de acuerdo con las particularidades del caso de análisis, y por la forma como se resuelve en casación, lo que procede es fallar sin especial condenatoria en costas. Lo anterior, pues, pese a que se declarara con lugar el recurso interpuesto por la parte actora ante esta Cámara, al demandante siempre se le sancionará.

X.- De consuno con lo expuesto, se declarará parcialmente con lugar el recurso de casación, así se rechazará la defensa de falta de derecho en cuanto la calificación de la incorrección y la sanción impuesta. En lo demás se acogerá tal excepción, pues, se considera, tal como lo dispusieron los jueces no se demostró el actor experimentara alguna especie de menoscabo moral subjetivo, por lo que deberá confirmarse lo resuelto en ese sentido, rechazándolo, se anulará parcialmente lo dispuesto por el Tribunal, y al fallar por el fondo, se anularán los actos no. 660-2011 de 10 horas 11 minutos del 2 de setiembre de 2011 del Tribunal de la Inspección Judicial y el artículo no. XXXIII de la sesión no. 12-15 del 12 de febrero de 2015 del Consejo Superior, así como los actos derivados de estos, pero únicamente en cuanto calificaron la falta como gravísima y aplicaron la sanción de cese de funciones del señor Jairo Méndez Leal, para en su lugar, calificar la incorrección de grave e imponerle a dicho funcionario la suspensión de su cargo por dos meses sin goce de salario. En lo tocante a la pretensión resarcitoria se confirma lo resuelto. Sobre las costas se resolverá sin especial condenatoria.

POR TANTO

Se declara parcialmente con lugar el recurso, se anula de forma parcial lo resuelto por el Tribunal, fallando por el fondo, se rechaza la excepción de falta de derecho en lo tocante a la calificación de la incorrección y la sanción que se impuso, se anulan

el acto número 660-2011 de 10 horas 11 minutos del 2 de setiembre de 2011 del Tribunal de la Inspección Judicial y el artículo número XXXIII de la sesión no. 12-15 del 12 de febrero de 2015 del Consejo Superior, así como los actos derivados de estos, únicamente en cuanto calificaron la falta como gravísima y aplicaron la sanción de cese de funciones del señor Jairo Méndez Leal, en su lugar, fallando por el fondo, se califica la incorrección de grave y se le impone a dicho funcionario la suspensión de su cargo por dos meses sin goce de salario. En lo atinente a la pretensión indemnizatoria se confirma lo resuelto. Sin especial condenatoria en costas.

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

HBRENES

EXP: 15-001826-1027-CA

Yazmín Aragón Cambroner

Teléfonos: (506) 2295-3658 o 2295-3659, correo electrónico sala_primera@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por TRIBUNAL CASACIÓN CONTENCIOSO ADM del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 03-12-2019 10:05:43.